

**Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca <sup>(1)</sup>**

(92/C 313/10)

El 23 de abril de 1992, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada.

La Sección de agricultura y pesca, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 10 de septiembre de 1992 (ponente: Sr. Silva).

En su 299º pleno (sesión de 23 de septiembre de 1992), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

## 1. Introducción

1.1. La organización común de mercados de los productos de la pesca, establecida por el Reglamento (CEE) del Consejo nº 3796/81 y adaptada en 1985 y 1988, preveía nuevas adaptaciones a partir de enero de 1993: la revisión de las tasas que permiten determinar las cantidades de atún que pueden beneficiarse de indemnizaciones compensatorias, la eliminación de las barreras que daban lugar a restricciones cuantitativas nacionales o medidas equivalentes así como la supresión de mecanismos de precios autónomos regionalizados y las eventuales medidas para proceder a su sustitución.

1.2. Al margen de estas medidas, la Comisión pretende con la presente propuesta volver a formular las disposiciones fijadas del Reglamento citado a la luz de la evolución que ha experimentado el mercado, al objeto de posibilitar un nuevo dinamismo en el ámbito de la organización común de mercados en el sector de la pesca.

1.3. Las modificaciones principales, además de lo previsto para el dispositivo legal mencionado, guardan también relación con la necesidad de dotar a la Política Pesquera Común de una mayor coherencia global, mejorando la sinergia entre sus diferentes vertientes habida cuenta de sus orígenes diversos.

## 2. Observaciones generales

2.1. El Comité considera que, en general, la Organización Común de Mercados del sector de la pesca, con todas las modificaciones introducidas desde su creación en 1970 <sup>(2)</sup>, ha cumplido satisfactoriamente su cometido.

2.2. Destaca no obstante el hecho de que, con la actual situación de creciente escasez de los recursos pesqueros y la consiguiente disminución de los TAC y de las cuotas <sup>(3)</sup>, se ha modificado la lógica (cantidad/precio) que presidió en el pasado la OCM de los produc-

tos de la pesca. La disminución de las cantidades desembarcadas de un gran número de productos sujetos a las normas de la OCM, pese a los aumentos de precios de algunas especies, ha tenido a veces como resultado la disminución de ingresos para las empresas pesqueras. En algunos casos, el incremento de los precios dio lugar a mayores dificultades para la industria transformadora, que no consiguió recuperar el incremento producido.

2.2.1. La competencia de los productos procedentes de terceros países, por otro lado, no incita al aumento de los precios, que podría compensar las pérdidas producidas por la aplicación de las medidas de gestión de los recursos pesqueros. En este contexto, el Comité destaca el papel determinante que asume la ayuda a los precios, destinada a garantizar la viabilidad económica de partes importantes de la producción.

2.3. En el marco de los objetivos definidos en los Tratados, el Comité está de acuerdo en que se dinamice la intervención de las organizaciones de productores. Considera no obstante que el incremento del protagonismo y la mayor responsabilidad de las OP debería pasar por la creación de condiciones —tanto a nivel comunitario como nacional— destinadas a fortalecer su representatividad.

2.3.1. Una de esas condiciones podría consistir en que los Estados miembros, según su tradición, asegurasen la representación efectiva en las OP de armadores y tripulaciones, que protagonizan el riesgo empresarial del sector de la pesca.

2.3.2. De esta forma, se facilitaría también que el conjunto de los interesados hiciera una mejor aplicación de las nuevas responsabilidades de gestión en materia de cuotas de pesca asignadas a las OP en el presente Reglamento.

2.3.3. Por lo que respecta a la posibilidad de ampliar los acuerdos o prácticas de organizaciones de productores a operadores que no sean miembros, el Comité subraya que el recurso a dicha disposición debe revestir un carácter excepcional.

2.3.4. Las dificultades con que se han topado las OP para adaptarse a las exigencias del mercado tienden a acentuarse en las regiones periféricas. Algunas regiones ultraperiféricas de la Comunidad, como las Islas Azores, las Canarias, Madeira y los Departamentos de Ultramar

<sup>(1)</sup> DO nº C 134 de 25. 5. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CEE) nº 2142/70, DO nº L 236 de 27. 10. 1970, p. 5.

<sup>(3)</sup> Las estimaciones actuales evidencian especialmente el caso de las especies demersales.

franceses, tienden a ver incrementados los diversos factores de su carácter periférico y sus carencias estructurales, por lo que se justifica plenamente el régimen de ayuda incrementada a la constitución y dinamización de las OP decidido por la Comisión.

2.4. Tal como había recomendado<sup>(1)</sup>, el Comité respalda los esfuerzos de la Comisión para mejorar los mecanismos de la OCM, en particular en lo que se refiere a la simplificación de las medidas de gestión de los mercados.

2.5. Sin embargo, el Comité no entiende claramente la razón por la que la simplificación de los mecanismos en materia de retirada y de aplazamiento tiene que ir acompañada, como propone la Comisión, de una disminución de los importes de la compensación financiera.

2.6. El Comité considera injustificada la propuesta de disminuir la intervención comunitaria para el atún. En realidad, pese al aumento global del consumo de túnidos, la situación actual del mercado del atún no es oportuna para justificar dicha medida, que tendrá repercusiones negativas para toda la producción comunitaria, y en especial para los productores de las regiones insulares ultraperiféricas de España y Portugal.

2.6.1. El Comité recomienda que se revise el modo de intervención del mecanismo de indemnización compensatoria. Serían deseables, la subida del umbral de intervención de la indemnización compensatoria, del volumen de las cantidades de productos que pueden beneficiarse de ella así como de la propia cuantía de la indemnización concedida.

2.7. La Comunidad sigue siendo dependiente de las importaciones en lo que al abastecimiento de su mercado se refiere, en particular en el sector de la industria de transformación.

2.8. Tal como había pedido, el Comité reitera<sup>(2)</sup> la necesidad de que el recurso a las importaciones no llegue a desestabilizar las producciones comunitarias. Los mecanismos relativos a los intercambios comerciales necesitan mejoras, al tiempo que deben corresponder a los objetivos de protección del mercado comunitario. Las importaciones podrán desempeñar así plenamente su papel de complemento de la producción comunitaria.

<sup>(1)</sup> DO nº C 339 de 31. 12. 1991.

<sup>(2)</sup> DO nº C 339 de 31. 12. 1991.

2.9. También en el ámbito de los intercambios comerciales con terceros países, el Comité hace hincapié en la necesidad de que se aplique enteramente el principio del acceso a las aguas en contrapartida del acceso a los mercados.

2.10. Mejorar la calidad y avanzar en la búsqueda de nuevas aplicaciones de los productos de la pesca son objetivos fundamentales para llegar a rentabilizar todos y cada uno de sus componentes. El Comité lamenta que la actual propuesta de la Comisión no incluya medidas específicas de apoyo a la mejora de la calidad de los productos de la pesca, si bien reconoce que la Comisión está preparando medidas en ese sentido.

### 3. Observaciones específicas

#### 3.1. Artículo 6, apartado 1

3.1.1. Donde dice « artículo 7 » debe decir « artículo 5 ».

3.1.2. Sustitúyase « puede » por « debe ».

#### 3.2. Artículo 12

3.2.1. Si bien el objetivo de contribuir a evitar la destrucción es importante, el Comité teme que las disposiciones actuales puedan disminuir la capacidad de atracción de las organizaciones de productores.

#### 3.3. Artículo 21

3.3.1. Lo contrario debería ser igualmente posible, en caso de que la producción comunitaria evolucionase favorablemente.

#### 3.4. Artículo 24, apartado 2

3.4.1. Por tratarse de medidas de urgencia, se sugiere:

« ... en un plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción de la petición ».

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 1992.

*El Presidente*  
*del Comité Económico y Social*  
Michael GEUENICH